



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1393/2020

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:

1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Ags., a diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de nulidad **1393/2020**; y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado con fecha *dos de septiembre de dos mil veinte*, remitido a esta Sala Administrativa y Electoral al día hábil siguiente, el C. ***** demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) la **nulidad** de los actos administrativos que describió en los siguientes términos:

"II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

a) *Se demanda la nulidad de los créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2020 de los inmuebles propiedad del suscrito con los siguientes números de cuenta predial: *****.*

b) *Así mismo, se demanda la nulidad de los créditos fiscales por concepto de impuestos la propiedad raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2020 de los inmuebles*

*propiedad del suscrito con los siguientes números de cuenta predial: ******

II. Según auto de fecha *ocho de septiembre de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta; se tuvo a la parte actora ofertando pruebas en los términos del propio acuerdo y según las DOCUMENTALES que presentará, por último se ordenó llevar a cabo el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III. Con fecha *veintinueve de octubre de dos mil veinte*, se admitieron las contestación de demandada presentadas por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), se les tuvo ofertando pruebas según los términos de los autos en cita y de acuerdo a las documentales exhibidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para la ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación en fecha *dieciocho de enero de dos mil veintiuno* fue señalada fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *diecinueve de marzo de dos mil veintiuno*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, se cito el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.



Esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridad del Municipio de Aguascalientes, que la actora afirma, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos impugnados en el presente juicio lo son:

Las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2018, 2019 y 2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *****.

Las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *****.

Se concluye lo anterior toda vez que en el escrito de ampliación de demanda la parte actora impugnó además de los actos combatidos en el escrito inicial de demanda, los que fueron descritos en el resultando I del presente fallo, las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2019** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *****; **toda vez que la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES las exhibió al dar contestación a la**

demanda entablada en su contra, de ahí que la parte accionante las señalo como actos nuevos impugnados.

TERCERO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la DOCUMENTAL PÚBLICA exhibida por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, consistente en la resolución definitiva expedida por el Secretario de Finanzas Publicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *cuatro de agosto de dos mil veinte*, la cual contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2018, 2019 y 2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** así como las *determinaciones de impuestos del ejercicio fiscal 2020 de los inmuebles de cuentas prediales ******, según obra a fojas *treinta y ocho a la cuarenta y dos* de los autos, documental que se le otorga pleno valor probatorio al encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

De ahí que se tenga acredita la existencia de los actos combatidos.

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede entrar al estudio de las causales de improcedencia invocadas



por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) demandado, previstas en el artículo 26, fracción, de la ley en cita, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Ahora bien el Instituto demandado en la causal de improcedencia que hace valer, esencialmente argumenta que, debe sobreseerse el presente juicio al existir **falta de interés legítimo** de la parte actora, para lo que afirma que ésta no acredita haber dado cumplimiento a las disposiciones legales, a efecto de estar en aptitud de reclamar en el presente juicio, el que por parte del Instituto Catastral, no se le haya dado a conocer el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto, debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Causal que deviene en INFUNDADA, ya que para la impugnación de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial), así como de los avalúos catastrales que sirvieron de base, no es necesario acreditar que previamente se hubieren solicitado los mismos conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, como en la Ley de Catastro.

Afirmación que asienta, puesto que la parte actora impugna las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) y los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcularlos **respecto a catorce inmuebles en cuestión, mismos que manifestó desconocer**, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en donde se prevé la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubieren notificado o de que no los hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan sólo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en la correspondiente ampliación de demanda el contenido tanto de la determinación de impuestos en cuestión, como del o los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcularlos, una vez que la autoridad demandada eventualmente los hubiere exhibido anexos a su respectiva contestación de demanda, lo que en el caso ocurrió; más no significa que con ello carezca de interés legítimo para controvertir los avalúos catastrales base para determinarlos, al constituir los multicitados avalúos catastrales sus antecedentes.

Aunado a todo lo expuesto, **la parte actora acreditó el interés legítimo con que cuenta para impugnar las determinaciones de impuestos base de la presente acción, ello con la constancia de escritura en trámite debidamente certificada por el Notario Público número 62 de los del Estado, que obra a fojas cinco a la ocho de los autos, y la que se trata de una DOCUMENTAL PÚBLICA al encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación**



supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

De ahí que sea incorrecto que no asista interés legítimo a la parte accionante para demandar en el presente juicio la nulidad los actos que impugna.

En cuanto a que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, establece como una facilidad administrativa, que la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, ante lo que, dice, el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del o los avalúos catastrales al Instituto Catastral del Estado, sin que así lo hubiere hecho.

Resultando inexacto que se deba declarar el sobreseimiento ante los argumentos descritos anteriormente, puesto que es optativo para el interesado el interponer el recurso administrativo o el intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de nulidad en estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, no queda acreditado en autos que la parte demandante haya tenido conocimiento del formato a que se refiere el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que

éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de las determinaciones de los créditos fiscales así como los avalúos catastrales que constituyen su antecedente al ser tomados como base para calcularlos.

QUINTO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna interpuesta por la autoridad demandada o que esta Sala advierta de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito



de contestación; sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En primer lugar se procede al estudio del concepto de nulidad PRIMERO del escrito de ampliación de demanda toda vez que es el que mayor beneficio le proporciona a la parte actora respecto a las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2019** respecto a los inmuebles de cuentas prediales ***** como se verá a continuación:

Ahora bien, en el concepto de nulidad en estudio la parte actora en esencia manifiesta que se le dejó en estado de indefensión toda vez que no fueron exhibidos los avalúos catastrales que sirvieron de base para determinar los impuestos del ejercicio fiscal 2019 en cuestión, lo que lo dejó en estado de indefensión.

Concepto de nulidad que es FUNDADO, puesto que las autoridades demandadas no cumplieron con la carga procesal que les correspondía, ya que si bien se exhibieron las determinaciones de impuestos del ejercicio fiscal 2019 respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** combatidas, sin embargo no se exhibieron sus antecedentes, siendo éstos los avalúos catastrales, los que supuestamente fueron utilizados como base para poder determinar los créditos fiscales en cuestión.

Por lo cual las autoridades demandadas incumplieron con la carga procesal, al tener la obligación de exhibir el avalúo base de la determinación que llevó a cabo respecto a los impuestos prediales combatidos, dejando en total

estado de indefensión a la parte actora para poder controvertirlo.

Y la obligación que se debió cumplir, deriva de las determinaciones de impuestos del ejercicio fiscal 2019 combatidos, ya que la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (hoy demandada) en la resolución que contiene las citadas determinaciones asentó específicamente en el *segundo párrafo* de la foja *treinta y nueve* de los autos:

“VALOR CATASTRAL DEL (LOS) BIEN (ES) INMUEBLE (S), APLICABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL (LOS) AÑO (S) 2020, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.

Siendo por ello claro que el argumento en estudio es fundado, según la transcripción anterior, toda vez la autoridad demandada basó el valor catastral del ejercicio fiscal del año que determina en el artículo 21, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, donde se prevén las atribuciones con las que cuenta el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) demandado, transcribiéndose a continuación la fracción XIV en cita, donde se refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 21.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

XIV. Practicar, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, los avalúos catastrales y comerciales, solicitados por las autoridades administrativas o judiciales que lo requieran en el ejercicio de sus funciones;

....”

Obteniéndose de la fracción transcrita, que la autoridad fiscal municipal, **obtuvo los valores catastrales** a partir de supuestos **avalúos practicados por el Instituto**



Catastral del Estado, sin que los mismos se haya acompañado a la resolución determinante, ni tampoco la autoridad demandada INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) que fue quien los expidió los hubiere exhibido, por lo que ésta Sala infiere su **inexistencia**.

Por tanto, el desconocimiento aducido por la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante de los créditos fiscales del ejercicio fiscal **2019** impugnados así como **los avalúos catastrales que sirvió de base**.

Consecuentemente, al ser omisas las autoridades demandadas de adjuntar **los avalúos** que fueron la base del cálculo de los impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2019** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** impugnados, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto

administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...

De lo expuesto se advierte que *las autoridades demandadas dejaron en un total estado de indefensión a la parte actora*, al no exhibir los documentos donde consten los avalúos catastrales base para el cálculo de las contribuciones combatidas del ejercicio fiscal **2019**, impidiendo a la accionante la posibilidad de combatirlos en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que el no haber exhibido las autoridades demandadas los respectivos **avalúos catastrales que sirvieron de base** para las determinaciones de los créditos fiscales del ejercicio fiscal **2019** impugnados, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar los créditos fiscales en cuestión al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, constituyendo una **violación de fondo** que provoca **la nulidad lisa y llana** de las determinaciones de impuestos en estudio.

Ahora bien y en cuanto a las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales **2018 y**



2020 respecto de los inmuebles de cuentas prediales *****
*****, así como de las determinaciones de impuestos del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *****
se entra al estudio en forma directa del concepto de nulidad **SEGUNDO** del escrito de ampliación de demanda al ser el que mayor beneficio le proporciona a la accionante como se verá a continuación:

Ahora bien, en el concepto de nulidad en estudio la parte actora hace valer esencialmente que las autoridades demandadas no se exhibieron los avalúos catastrales base de las determinaciones de impuestos que combate, asegurando que los que se exhibieron no son los que corresponden, puesto que las cantidades asentadas como valor catastral en cada uno de éstos no corresponden a las que se plasmaron por este concepto en las determinaciones de impuestos combatidas.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, ya que la **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** al dar contestación a la demanda entablada si bien exhibió la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos de los ejercicios fiscales **2018 y 2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** así como del ejercicio fiscal **2020** de los inmuebles de cuentas prediales *****
expedida por el Secretario de Finanzas Publicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *cuatro de agosto de dos mil veinte*, en las que se determinaron los impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2018 y 2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *****
*, y las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz

(predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto de las cuentas prediales ************, según obra a fojas *treinta y ocho a la cuarenta y dos* de los autos, lo que lleva a tener por cumplido parcialmente el requerimiento formulado a las demandadas por auto de fecha *ocho de septiembre de dos mil veinte*, ya que debieron exhibir también los antecedentes que se tomaron como base de estas y que consisten en los avalúos catastrales de los que se tomó el valor catastral de los respectivos inmuebles, avalúos que son expedidos por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES hoy INSTITUTO CATASTRAL DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), quien si bien es cierto que pretendió dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, al exhibir los supuestos avalúos catastrales, según constan a fojas *cincuenta y dos a la setenta y seis* de los autos, sin embargo no se trata de los que fueron tomados como base de las multicitadas determinaciones, toda vez que las cantidades que fueron determinadas en éstos como “VALOR CATASTRAL” no corresponden a las que asentó la autoridad respecto al mismo concepto en las resoluciones combatidas; y a fin de que el presente fallo contenga una mayor claridad, se inserta a continuación una tabla, en la que se asientan las cantidades respectivas por concepto de “VALOR CATASTRAL” que se advierten de la resolución en comento así como de los avalúos exhibidos:

CUENTA PREDIAL:	EJERCICIO FISCAL	VALOR CATASTRAL EN LA DETERMINACIÓN IMPUGNADA	CANTIDAD DETERMINADA EN EL AVALUO
***	2018	\$ 766,158.93	\$ 45,068.30
	2020		1'014,033.87
***	2018	1'040,075.34	61,181.08
	2020		1'376,570.31
***	2018	963,711.05	56,689.04
	2020		1'275,499.92



***	2018		45,120.30
	2020	767,042.93	1'015,203.88
***	2018		53,988.36
	2020	917,799.52	1'214,734.66
***	2018		44,038.95
	2020	748,660.17	990,873.75
***	2018		56,039.70
	2020	952,672.28	1'260,889.79
***	2018		41,843.61
	2020	711,339.40	941,478.62
***	2018		41,993.61
	2020	713,889.40	944,853.62
***	2018		50,823.67
	2020	863,999.99	1'143,529.40
***	2018		55,169.70
	2020	937,882.28	1'241,314.79
***	2020	933,439.52	1'235,434.66
***	2020	907,372.75	1'200,934.53
***	2020	958,588.28	1'268,719.79

Por tanto es evidente que el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES hoy INSTITUTO CATASTRAL DE GESTIÓN URBANISTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) no exhibió los documentos correspondientes (avalúos catastrales) que sirvieron de base para las determinaciones de impuestos combatidos, incumpliendo con ello al requerimiento que le fuera formulado según lo asentado anteriormente.

Según lo expuesto, ésta Sala concluye que se dejó en estado de indefensión a la parte actora, ya que no fueron exhibidos los avalúos que se tomaron como base para la resolución definitiva expedida por el Secretario de Finanzas Publicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *cuatro de agosto de dos mil veinte*, que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2018 y 2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** y las determinaciones de

impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto de las cuentas prediales ************, según obra a fojas *treinta y ocho a la cuarenta y dos* de los autos, a fin de que pudiera controvertirlos en sus términos mediante ampliación de demanda, siendo importante señalar que, si bien es cierto, los actos administrativos cuentan con la presunción de legalidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6º, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, sin embargo dada la omisión de las autoridades demandadas de exhibir las documentales que sirvieron como **base para determinar los multicitados impuestos impugnados**, al momento de ser requeridas por ésta Sala, ante la negativa de la parte actora de conocerlos, se destruye dicha presunción de legalidad, en consecuencia, **debe darse por sentado que en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de los elementos para poder cobrar la contribución impugnada respecto del ejercicio fiscal citado, debiendo entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o dejaron de aplicarse las debidas, actualizando con ello, la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, provocando —conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes— su nulidad lisa y llana.

Aplicándose como apoyo a la conclusión anterior, la Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, cuyo rubro y texto se transcriben:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO
RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS
DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha**



sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal **el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado**, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno**, es indudable que no se acredita su existencia, **omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas** por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

SÉPTIMO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, es de actualizarse la causal de anulación que se encuentra prevista en la fracción II, del artículo 61, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ante lo que de conformidad 62, fracción II, de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** una resolución definitiva expedida por el Secretario de Finanzas Publicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *cuatro de agosto de dos mil veinte*, donde se contienen las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2018, 2019 y 2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *****; y las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto de las cuentas prediales *****; según obra a fojas *treinta y ocho a la cuarenta y dos* de los autos.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las determinaciones impugnadas cuya nulidad ha sido declarada, **SE ORDENA** a la autoridad



TERCERO. Hágase devolución a la parte actora de la cantidad total referida en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintidós de marzo de dos mil veintiuno.- Conste. **

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1393/2020** dictada en **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **diecinueve** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.